



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00222-00**

DEMANDANTE: **JANNER HUERTAS LICONA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la declaración de impedimento presentada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Sincelejo y, si es del caso resolver la actuación procesal pendiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. IMPEDIMENTO DEL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, doctor CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, mediante auto de 29 de junio de 2018, manifiesta que se declara impedido para seguir conociendo en primera instancia de este proceso, por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, por haber conocido del proceso cuando se resolvió la alzada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la Sala Segunda de Decisión, de la cual hacía parte, hechos que encuadran en la causal invocada.

Este Despacho Judicial, luego de revisar los hechos en que se basa el impedimento y causal invocada, la encuentra procedente, en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por el aludido Funcionario Judicial, de acuerdo con el artículo 132 del CPACA, y se avocara el conocimiento y se continuará con el trámite procesal.

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN



2.2.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 29 de mayo de 2018¹, interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el día 25 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta el recurrente que en el auto en mención se fijó liquidación de costas y para ello, se estableció que la misma correspondía al 5% del juramento razonable de la cuantía, indicando a que dicha estimación es errada, pues indica que el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece su artículo 3, que en los casos donde la cuantía sea obligatoria para determinar competencia, deberá tomarse dicho valor y no el otro y no se podía tomar el valor total establecido en la demanda o en el juramento estimatorio. Indica que el artículo 3 establece la cuantía para demandar y ellos no se incluyen daños inmateriales y el valor que debe usarse es el correspondiente al lucro cesante. Por último no existe una referencia de las razones por la cuales se causaron las costas, aspecto exigido en el artículo 365 del CGP.

2.2.2. TRASLADO DE LA CONTRAPARTE

En su momento la parte demandante mediante escrito de 5 de junio de 2018, indica que el juez en su momento tomo el juramento razonable de la cuantía, que no es más que la estimación razonada de la cuantía y no el juramento estimatorio como alega el apoderado de la Rama Judicial. Indica que el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece un rango en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia de las agencias en derecho siendo el establecido por el juez dentro del rango. (fol. 353)

2.2.3. DECISIÓN DEL RECURSO

El artículo 242 del CPACA establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

¹ Folios 349.



Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*²

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó a la entidad por correo electrónico el día 2 de febrero de 2017 y el término de tres días de que habla la norma trascrita vencía el 7 del mismo mes y año, siendo presentado el 6 de febrero de 2017.

Como se analiza en el recurso presentado, se alega por parte de la Rama Judicial una presunta mala aplicación de la norma que regula la condena en costas en el auto recurrido, estableciendo como norma a aplicar el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y la no existencia de razones suficientes para dicha condena en costas.

Con respecto al último punto, concerniente a las razones de la condena en costa, es claro que la oportunidad para controvertir la causación o no de las costas y la estimación del porcentaje de las agencias en derecho ya feneció, pues en caso de que la parte recurrida, consideraba que esta no se habían causado o eran excesivas era al momento de la condena, la cual fue en la sentencia de primera instancia, es decir, al momento del recurso de apelación contra dicha sentencia debía hacerse los reparos contra la mencionada condena en costas. Efectivamente dentro de la sentencia de 16 de junio de 2017³, adicionada mediante providencia de 23 de junio de 2017⁴, en su numeral sexto se condenó en costas a la Rama Judicial, *"(...) las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar la agencias en derecho"*, siendo revocado su numeral primero, modificados los numerales segundo, tercero y cuarto, y confirmado el resto de numerales, dentro de los que se encuentra la condena en costas, por parte de la segunda instancia en

² Se entiende remitido al Código General del Proceso

³ Folios 303 a 313.

⁴ Folios 320 a 323.



sentencia de 18 de abril de 2018.⁵ Por lo tanto este punto no será debatido y no se repondrá el auto en lo que concierna a él.

Por otro lado, en lo que respecta mala aplicación de la norma que regula la condena en costas en el auto recurrido, estableciendo como norma a aplicar el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se observa que efectivamente en el auto recurrido se aplica dicha norma, siendo aceptada su aplicación por el recurrente y la parte demandante, por lo que este auto se limitará a determinar si la liquidación fue realizada dentro de los parámetros establecidos en el acuerdo en mención.

El acuerdo 10554 de 2016, en su artículo 3 se indica que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Por su parte el artículo 5, numeral 1, indica que en los procesos declarativos en general en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de orden pecuniario de mayor cuantía, las agencias se calcularan entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido**.

Observado el auto recurrido se tiene que se siguieron dicha pautas, pues el cálculo se tomó de la cuantía contenida en la demanda, correspondiente a lo pedido y de eso se calculó el 5% ordenado en la sentencia, por lo que la fórmula que se utilizó fue realizada dentro de los parámetros contenidos en el acuerdo en mención. Por lo anterior este Despacho no encuentra razones para modificar el auto recurrido. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer de esta demanda.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales ASÚMASE el conocimiento de la acción referida.

⁵ Folios 30 a 38, del cuaderno de segunda instancia.



TERCERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra el auto de 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría EXPÍDANSE las copias solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--